

Art. 13. Los materiales necesarios para la construcción del muelle, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y demás del puerto; para que los mismos gocen de esa franquicia, deberán ser consignados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y regentado el despacho aduanal por los empleados de la Compañía.

Los buques cargados exclusivamente con materiales y efectos para la construcción, explotación y conservación de la obra de que se trata, gozarán la exención del derecho de toneladas y todos los derechos de puerto, menos el de práctico, cuando lo pidieren.

Para gozar de los privilegios mencionados antes, será necesario observar los requisitos establecidos por las ordenanzas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que para este objeto, de un modo general ó en cada caso sean dictadas por la Secretaría de Hacienda ó de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cuando sea necesario importar maquinaria, útiles, herramientas y otros efectos con respecto á los cuales el Contratista disfrute la exención del pago de derechos, de acuerdo con este Contrato, el representante de la Compañía se dirigirá á la Secretaría de Comunicaciones para que ésta recabe las órdenes respectivas de la de Hacienda, remitiendo por triplicado el pedimento de despacho respectivo para su calificación por dicha Secreta-

ría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14. Los plazos señalados por el art. 4.º se suspenderán:

I. Siempre que por razón de guerra interior ó extranjera el Gobierno ordene que se suspendan las obras por más de seis meses; la suspensión por menos tiempo sólo dará derecho á que se abone al Contratista, en los plazos que deba ejecutar las obras, con arreglo á este Contrato, doble tiempo del que dure la suspensión, y á que se le indemnice por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en las máquinas y otros objetos de su exclusiva propiedad en los términos que se estipulen, y á falta de convenio en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo ó el tercero en su caso.

II. Por falta del pago puntual del precio de las obras ó trabajos ejecutados mensualmente conforme á este Contrato.

Art. 15. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna por los deterioros que puedan sobrevenir en las construcciones y que sean debidos á la naturaleza del subsuelo ó á causas fortuitas ó de fuerza mayor, sin perjuicio de que su responsabilidad, por la construcción misma, no cese sino después de seis meses de la terminación de las obras, la que quedará garantizada por el depósito del diez por ciento á que se refiere el art. 10.

La misma obra y los materiales destinados á ella se asegurarán con-

tra incendio con cargo al costo, y por la suma ó sumas que se acuerde entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 16. Si antes de dar principio á las obras ó durante su construcción acordare el Gobierno cambiar la ubicación ó modificar los proyectos aprobados, el Gobierno indemnizará á la Empresa de todas las sumas que hubiere invertido en la formación y ejecución del proyecto y de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha respecto de terceros, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 17. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos y especificaciones definitivas dentro del plazo estipulado en el art. 2.º

II. Por no dar principio á las obras dentro del tiempo que señala el art. 3.º

III. Por no quedar terminadas las repetidas obras en el plazo fijado en el art. 4.º

IV. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

V. Por traspasar el presente Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, siendo nulo y de ningún valor cualquier convenio que se haga con violación de lo que se conviene en este artículo. En este caso la Empresa perderá á favor del

Gobierno, la maquinaria y útiles que le pertenezcan por no haberse incluido en las cuentas cobradas.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

Art. 18. Declarada la caducidad, la Compañía entregará desde luego y sin pretexto ó demora, las obras ejecutadas y materiales acumulados para las mismas, y previa la liquidación correspondiente recibirá del Supremo Gobierno el precio de costo de unas y otros, debidamente comprobado, y en los términos que establecen los arts. 8.º y 9.º

Art. 19. Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y la Compañía respecto de la interpretación ó efectos del presente Contrato, será sometida á arbitramento ya sea de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, ó de un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia designado por los mismos árbitros.

Art. 20. Llegado el caso de diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueve el juicio dará aviso á la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento

del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno, y su ejecución queda encomendada á los Tribunales competentes de la Ciudad de México.

Art. 21. Si se nombraren los dos árbitros, éstos sustanciarán el juicio en el término improrrogable de veintiún días, contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar, inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de veintiún días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de veintiún días para dictar su laudo.

Art. 22. Si los árbitros no llegan á ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de tercero en discordia, cada uno presentará en una cédula escrita el nombre de su candidato y por sorteo que se hará en la Se-

cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quedará resuelto quien deba ser elegido. Este árbitro tercero en discordia, si se trata de cuestiones técnicas, deberá ser Ingeniero de reconocida pericia en su profesión, que no haya tenido ingerencia alguna en las obras que motivan el arbitramento y si lo exige una parte Contratante, que haya tenido experiencia como Ingeniero en Jefe de Obras de naturaleza semejante.

Art. 23. El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veintiún días de la fecha del nombramiento hecho según el artículo anterior, resolviéndose la cuestión y condenando á la parte vencida á pagar los gastos del litigio.

Art. 24. El árbitro ó árbitros en sus casos respectivos podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales, posiciones y demás pruebas que estimaren oportunas; practicar inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos y en general procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 25. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 26. Además de la garantía á que se hace referencia en el art. 10, el depósito de (\$10,000) diez

mil pesos en títulos de la Deuda Pública constituido por la Compañía del Ferrocarril Central en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento del Contrato de 19 de Agosto de 1895, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente. Dicho depósito de diez mil pesos será devuelto á la Empresa tan pronto como termine el período de responsabilidad de las obras á que se refiere el citado Contrato de 19 de Agosto de 1895 y la que se deriva del presente, si su término concluyere después.

Art. 27. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 28. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Supremo Gobierno.

México, Diciembre 13 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Febrero de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 9 de 1900.—Mena.—Al...

(Diario Oficial de 17 de Febrero de 1900).

Febrero 8.—Resolución de una consulta sobre el Timbre que causan los despachos de empleados y sobre el abono de sueldos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.^a—Mesa 4.^a—Circular núm. 1,622.

El Administrador de la Aduana Marítima de la Paz, me dice en telegrama fecha 27 de Diciembre último, lo que sigue:

«Primer Supernumerario Tribunal de Justicia, Lic. Eugenio Sánchez Laurel, por ministerio de la ley funciona como Magistrado desde el 16 de Junio próximo pasado, y sin interrupción sigue prestando servicios.—Conforme circular de Ud., 27 Agosto de 1898, es forzoso despacho, y al efecto, consulto á Ud.: 1.^o La base del impuesto del Timbre, \$50, ¿debe tomarse conforme á la ley no modificada, ó \$10, conforme á decreto último 1.^o Diciembre?—2.^o Los empleados de diversas Secretarías, que esta Aduana les cubre sueldos, al pagar valor timbres y \$3 requisitación, conforme circular 4 de Diciembre último y previos los avisos conducentes que dará á esa Tesorería y Secretarías, ¿pasado el plazo de dos meses, se les sigue abonando sus sueldos aun cuando no presenten sus despachos, equiparándolos á las pre-

venciones de las circulares de Hacienda de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, ó suspendo el pago?»

Hecha la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 9,313, de 23 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República á cuyo conocimiento han sido elevadas las consultas del Administrador de la Aduana de la Paz, insertas en el oficio núm. 541, girado en 2 del actual por la Mesa 1.^a, Sección 2.^a de esa Tesorería General, se ha servido resolver.—Que los despachos de los funcionarios y empleados, expedidos del 1.^o de Diciembre próximo pasado en adelante, deben timbrarse con arreglo al decreto de esa fecha.—Que las Oficinas Pagadoras deben continuar abonando sus sueldos á los mismos funcionarios y empleados que hubieren satisfecho el importe de las estampillas y de la requisitación de sus respectivos despachos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra en la entrega de éstos á los interesados, sin perjuicio de que dichas oficinas den el aviso á que se refiere la circular de 30 de Noviembre de 1898, para que se dicten las providencias que correspondan.—Lo comunico á Ud. en respuesta á las consultas mencionadas.»

Lo traslado á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México,

Febrero 8 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo XV*).

Febrero 8.—Declaración sobre que los dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de 500 pesos, están obligados á llevar libros timbrados.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a—Circular núm. 307.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.^o del corriente, me dice. «En vista del oficio de Ud. núm. 3,390, techa 27 del próximo pasado Enero, el Presidente de la República tuvo á bien resolver que los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de quinientos pesos, están obligados á llevar libros timbrados conforme al decreto de 1.^o de Diciembre último, aun cuando el activo de cada uno de dichos establecimientos sea menor que la cantidad citada.»

Lo transcribo á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1900.—*E. Loeza*.—Al Admor. Principal del Timbre en. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo XV*).

Febrero 9.—Prórroga de licencias militares.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 251.

Esta Secretaría ha fijado su atención en la frecuencia con que los militares en uso de licencia temporal y especialmente en esta Capital, solicitan prórroga, casi al espirar dicha licencia, y en que, dado el tiempo necesario para la tramitación, se vence el plazo en que debieran los promoventes presentarse al desempeño de sus comisiones.

Además, se ha notado que los interesados en espera de la resolución, se creen eximidos de las penas que impone el art. 846 de la Ordenanza General del Ejército y parte final de la trac. IX del 156 de la Ley penal militar, que previene se juzgue como desertor, al militar que no se presente al terminar una licencia, sin causa justificada.

Para prevenir estos hechos, que motivan procedimientos judiciales inútiles en la mayoría de los casos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o En lo sucesivo, los Jefes ú Oficiales en uso de licencia temporal que soliciten prórroga de ella, lo harán con la debida anticipación, por conducto de los Jefes de quienes dependan, para que informada la instancia por dichos Jefes, llegue con oportunidad á esta Secretaría.

2.^o Los que no tuvieren rápida comunicación por correo con sus Jefes, podrán dirigirse á éstos por telégrafo, quienes por la misma vía, transcribirán informada la instancia

á esta Secretaría, con el mayor laconismo posible.

3.^o Esta propia Secretaría, al conceder una prórroga, lo avisará por telégrafo al Jefe de quien dependa el solicitante, siempre que ella lo juzgue conveniente, á fin de que con oportunidad llegue á su conocimiento.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1900.—*B. Reyes*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 14 de Febrero de 1900*).

Febrero 13.—Se señalan los casos en que no es aplicable la que dispuso que el pago de sueldos se haga personalmente á los empleados, y no á sus apoderados ó represeantes.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,623.

Con fecha 24 de Enero próximo pasado dije al Secretario de Hacienda y Crédito Público lo que sigue:

«Dándose diversos casos en que algunos empleados civiles solicitan se les conceda asignar á personas extrañas á sus familias cantidades descontables de sus sueldos por conducto de esta Tesorería; y recibíndose, por otra parte, en esta propia Oficina, cartas-poder otorgadas por empleados militares, las cuales traen el admitase de la Secretaría de Guerra para el pago de sus sueldos; me permito consultar á